2024

Informe

El principio de no devolución (non refoulement) en México

Apoyo a migrantes VENEZOLANOS

asylum access MÉXICO

CLÍNICA DE LITIGIO ESTRATÉGICO UASLP

Clínica Jurídica Alaíde Foppa para Personas Refugiadas

CLÍNICA JURÍDICA PARA PERSONAS REFUGIADAS "HANNAH ARENDT"

15 imumi años

Pastoral de Movilidad Humana

Casa Refugiados

JRS SERVICIO JESUITA A REFUGIADOS MÉXICO

SIN FRONTERAS IAP

Informe. El principio de no devolución en México 2024

© 2024, Asylum Access México (AAMX) A.C, Apoyo a Migrantes Venezolanos, A.C., Clínica Jurídica para Personas Refugiadas “Alaíde Foppa” (CJR), Clínica de Litigio Estratégico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Instituto para las Mujeres en la Migración, AC (IMUMI), Programa Casa Refugiados, Sin Fronteras, IAP y Servicio Jesuita a Refugiados México. Todos los derechos reservados

Elaboración

José Alberto Argüelles Aviles, Asylum Access México (AAMX) A.C.

Daniel Jones, Asylum Access México (AAMX) A.C.

Rosa July Rodríguez Rivero, Apoyo a Migrantes Venezolanos, A.C. (AMV)

Lizbeth del Carmen Guerrero Ramirez, Apoyo a Migrantes Venezolanos, A.C. (AMV)

Luis Xavier Álvarez Carranca, Clínica Jurídica para Personas Refugiadas “Alaíde Foppa” (CJR)

Luis Miguel Hernandez Andrade, Clínica Jurídica para Personas Refugiadas “Alaíde Foppa” (CJR)

Guillermo Luevano, Clínica de Litigio Estratégico, Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Leslie Castro, Clínica de Litigio Estratégico, Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Eric Peña, Clínica de Litigio Estratégico, Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Rosalba Rivera Zuñiga, Instituto para las Mujeres en la Migración, AC (IMUMI)

Sandra Mejia Martinez, Instituto para las Mujeres en la Migración, AC (IMUMI)

Lizeth Margarita García Ríos, Instituto para las Mujeres en la Migración, AC (IMUMI)

Alan Zúñiga Valencia, Programa Casa Refugiados (PCR) A.C.

Luis Felipe Calva, Sin Fronteras, IAP

Arianda Cano Cuevas, Sin Fronteras, IAP

Karen Vanessa Pérez Martínez, Servicio Jesuita a Refugiados México (JRS MX)

Jesus Sierra Arroyo, Servicio Jesuita a Refugiados México (JRS MX)

César Eduardo Rodríguez y Romero, FM4 Paso Libre (Dignidad y Justicia en el Camino)

Luis Miguel Hernández, Clínica Jurídica para Personas Refugiadas “Hannah Arendt”

Corrección de estilo

Amira Candelaria Webster

Revisión

Miriam González Sánchez

DIseño

Daphne Selegna Vázquez Loza

Grupo de trabajo de no devolución

Asylum Access México (AAMX) A.C es una organización sin fines de lucro que ofrece servicios legales e integración a personas refugiadas en seis ubicaciones distribuidas en la Frontera Norte y Sur de México, facilitando su empoderamiento legal y proporcionando las herramientas para reconstruir sus vidas, ejercer sus derechos y contribuir positivamente a sus comunidades.

Apoyo a Migrantes Venezolanos, A.C. brinda servicios de orientación y asistencia en carácter legal, humanitario e integración dirigida a personas residentes y en contexto de movilidad, a través de asesorías, capacitaciones, para el logro de su estabilidad migratoria, familiar, salud y protección a DDHH.

Clínica Jurídica para Personas Refugiadas "Alaíde Foppa" (CJR) es un espacio de enseñanza teórico-práctica del derecho que forma parte de la Universidad Iberoamericana. La Clínica proporciona servicios legales gratuitos a personas con necesidades de protección internacional y realiza labores de incidencia y litigio estratégico en materia de acceso a la justicia y movilidad humana.

Clínica de Litigio Estratégico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí es un espacio teórico-práctico para los estudiantes de la UASLP, trabajando en temas legales desde el 2020 y facilitando la catedra Sergio Vieira de Mello desde el año 2024.

FM4 Paso Libre (Dignidad y Justicia en el Camino) es una organización de la sociedad civil que promueve un trato digno y empático para las personas en situación de movilidad humana a través de la asistencia humanitaria integral, la investigación e incidencia con actores sociales, para fomentar una comunidad inclusiva.

Instituto para las Mujeres en la Migración, AC (IMUMI) es una organización de la sociedda civil que promueve los derechos de las mujeres en la migración y sus familias dentro del contexto mexicanao, ya sea que vivan en comunidades de origen, estén en tránisto o residan en México o Estados Unidos. Las mujeres en la migración deben tener el derecho a desarrollar sus vidas en lo laboral, emocional y social en los lugares que favorezcan el bienestar y la seguridad para ellas y sus familias.

La Dimensión Episcopal de Pastoral de Movilidad Humana es la iniciativa de los obispos de México para acompañar, promover y proteger los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad.

La Clínica Jurídica para Personas Refugiadas "Hannah Arendt", de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la UJAT brinda servicios gratuitos de asistencia, representación legal y orientación a personas refugiadas y solicitantes de asilo en México, principalmente en procedimientos de asilo, regularización migratoria y acceso a derechos, con el propósito de favorecer su integración social y comunitaria.

Programa Casa Refugiados es una organización que promueve los derechos de las Personas en movilidad forzada, con énfasis en el apoyo a su integración, en entornos respetuosos, solidarios y de paz.

Sin Fronteras, IAP es una organización de la sociedad civil mexicana que contribuye a la promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos de personas en movilidad humana a través de atención directa e incidencia pública.

Servicio Jesuita a Refugiados México, es una obra de la compañía de Jesús, que busca acompañar, proteger, integrar, defender y servir a las personas en movilidad forzada, desde una perspectiva humanista, comunitaria, fraterna y participativa, para incidir en la transformación de su realidad y favorecer procesos de reconciliación con nuestra historia desde la cultura del encuentro.

Índice

GLOSARIO 05

DEFINICIONES PRINCIPALES 05

OBJETIVO DEL INFORME 2024 07

METODOLOGÍA 07

EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN DE PRESUNTAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN 08

I. Contexto general 08
II. Infografía comparativa 2022- 2024 11
III. Cifras 12
IV. Contexto por región en México 13

TENDENCIAS ENCONTRADAS EN 2024 16

I. Negativa de entrega de documentación migratoria a solicitantes del reconocimiento de la condición de persona refugiada 16
II. Desprotección legal de las personas solicitantes de asilo: laguna entre prerregistro e inicio formal del procedimiento ante la COMAR 17
III. Falta de acceso a la información y al procedimiento de reconocimiento de la condición de persona refugiada 17
IV. Revisiones migratorias y detención como antesala de la devolución 18
V. Incomunicación en estaciones migratorias 21

OBSTÁCULOS ENCONTRADOS EN 2022 Y 2023 QUE CONTINÚAN VIGENTES 23

I. Demora en expedición de documentación por parte de la COMAR al iniciar su procedimiento de reconocimiento de la condición de persona refugiada en México 23
II. Falta de análisis adecuado, por parte de la COMAR, de las solicitudes de reanudación de procedimiento de reconocimiento de la condición de persona refugiada, como consecuencia de una devolución consumada 23
IV. Violaciones al debido proceso y al plazo razonable para expedir una resolución 25

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES 26

MUJERES SOLICITANTES DE ASILO 28

CONCLUSIONES 30

PENDIENTES DE PARTE DE LAS AUTORIDADES Y RECOMENDACIONES 32

GLOSARIO

ACNUR. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

CDH. Comité de Derechos Humanos.

CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CNDH. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

COMAR. Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

INM. Instituto Nacional de Migración.

OIC. Órgano Interno de Control.

ONU-DH. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

OSC. Organizaciones de la Sociedad Civil.

SEGOB. Secretaría de Gobernación.

UPM. Unidad de Política Migratoria.

DEFINICIONES PRINCIPALES

Principio de no devolución. Es el principio fundamental que se desprende de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el cual afirma que una persona refugiada no debe ser expulsada o devuelta a un país donde enfrenta graves amenazas a su vida o a su libertad por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o sus opiniones políticas.[1]

Devolución consumada. Se trata de los casos en que personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiada, reconocidas como refugiadas, beneficiarias de protección complementaria o con citatorio para presentar la solicitud de asilo fueron devueltas sin causa legal justificada y sin pruebas de que los perfiles incumplieron con las reglas del procedimiento.

Inminente devolución. Se refiere a las personas que, siendo solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiada, reconocidas como refugiadas, beneficiarias de protección complementaria o con citatorio para presentar la solicitud de asilo son detenidas por agentes migratorios y sometidas a un proceso de expulsión, retorno asistido, deportación o cualquier otra denominación que se utilice, que no debería permitirse.

Puesta en riesgo de devolución. Es el caso de las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiada, reconocidas como refugiadas, beneficiarias de

1 Para una discusión más amplia del término, véase Nota sobre el principio de no devolución (presentada por el Alto Comisionado) EC/SCP/2 | ACNUR España.

protección complementaria o personas con citatorio para presentar la solicitud de asilo que son detenidas en estación migratoria, en estancia provisional o segundo filtro migratorio, y reciben un oficio de salida del país, aun cuando permanezcan en territorio mexicano.

Condición de persona refugiada. La recibe la persona extranjera que se localiza en territorio mexicano y se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Solicitante del reconocimiento de la condición de persona refugiada (o solicitante de asilo). Es aquella persona que pide a las autoridades del país al que llega ser reconocida como refugiada y se encuentra en espera de una respuesta definitiva mientras su caso es evaluado. También será solicitante de asilo la persona que haya manifestado a las autoridades migratorias estar en riesgo en su país de origen, con independencia de que se haya iniciado un procedimiento formal de reconocimiento de la condición de persona refugiada.[2]

Constancia de reconocimiento de la condición de persona refugiada o beneficiaria de protección complementaria. Documento emitido por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados que acredita que una persona ha sido reconocida de manera formal como refugiada o que es beneficiaria de protección complementaria.

Constancia de trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada. Documento emitido por la COMAR que acredita que una persona ha sido admitida en procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiada y que incluye una leyenda de prohibición de devolución.

Prerregistro. Sistema electrónico mediante el cual, a través del llenado de un cuestionario, se obtiene un documento que permite indicar que la persona tiene intenciones de iniciar procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona refugiada.

Citatorio para presentar la solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada. Documento emitido por la COMAR en el que se asigna una fecha a la persona extranjera para iniciar el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiada.

Tarjeta de Visitante por Razones Humanitarias. Documento emitido por el Instituto Nacional de Migración que otorga regularidad migratoria a las personas extranjeras durante un año. Bajo esta condición de estancia se encuentran las personas solicitantes de asilo o condición de persona refugiada, entre otras, enunciadas en el artículo 52 fracción V de la Ley de Migración.

Residencia permanente. Documento emitido por el INM que otorga regularidad migratoria a las personas extranjeras. Tiene vigencia permanente para mayores de edad y vigencia temporal para menores de 18 años de edad. Bajo esta condición de estancia se encuentran las personas reconocidas como refugiadas.

2 A efectos del presente informe, se incluye en esta definición a cualquier persona que cuente con un medio probatorio de que ha expresado su necesidad de protección ante la COMAR, incluidas personas con citatorio para iniciar procedimiento de asilo o prerregistro.

OBJETIVO DEL INFORME 2024

El informe tiene como objetivo exponer las diversas problemáticas, tendencias, casos y recomendaciones respecto a la devolución de personas que han expresado de manera formal necesidades de protección internacional ante el Estado mexicano con el fin de impulsar acciones tendientes a erradicar la violación al principio de no devolución.

En particular, busca visibilizar puntualmente los hallazgos y reiterar la necesidad de dar seguimiento a las acciones y compromisos de las autoridades que derivaron de la publicación de los informes de 2022 y 2023.

Este informe ha sido redactado en el marco del trabajo Grupo de Trabajo de No Devolución, integrado por organizaciones de la sociedad civil mexicanas, quienes han documentado, redactado y presentado los informes previos de 2022 y 2023.

METODOLOGÍA

Para presentar información eficiente en el presente documento, con el objetivo de exponer los problemas que viven las personas refugiadas y solicitantes de asilo cuando se incumple con el principio de no devolución, se diseñó una metodología que permite identificar perfiles víctimas de la violación a este principio: 1) por documento obtenido y 2) por su situación particular.

El mapeo de perfiles por documento obtenido incluyó:

1. Personas reconocidas como refugiadas, que han recibido una resolución de la COMAR y cuentan con constancia de reconocimiento.
2. Personas reconocidas como refugiadas, que han recibido una resolución de la COMAR y cuentan con una tarjeta de residente permanente.
3. Personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, que no han abandonado el trámite y continúan su procedimiento de manera regular, y que han recibido su constancia de trámite.
4. Personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, que no han abandonado el trámite y continúan su procedimiento de manera regular, y que tienen su Tarjeta de Visitante por Razones Humanitarias.
5. Personas que han presentado formalmente su solicitud frente a la COMAR o al INM, y su documento cuenta con un sello de recepción.
6. Personas que han recibido un correo con notificación de citatorio, a pesar de no haber recibido ninguna documentación al presentarse a la COMAR en el sur del país.
7. Personas que, cumpliendo con los requisitos para ser reconocidas como refugiadas, fueron devueltas por las autoridades –incumpliendo sus obligaciones de detección o acceso al procedimiento– y con posterioridad fueron reconocidas como personas refugiadas por la COMAR.

El **mapeo de perfiles por situación** se centró en:

1. Personas que cubrían el perfil indicado en la sección anterior, devueltas a su país de origen y que continúan en su país de origen.
2. Personas que cubrían el perfil indicado en la sección anterior, devueltas a su país de origen y que han regresado a México.
3. Personas solicitantes del reconocimiento de la condición de persona refugiada o reconocidas como refugiadas, que fueron puestas en riesgo de devolución.
4. Las vías y medios de detección de casos fueron los siguientes:
5. Notificación por medio de albergues a lo largo del territorio nacional.
6. Notificación por medio de organizaciones de la sociedad civil.
7. Entrevistas realizadas por diversas organizaciones.
8. Notificación mediante oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en países de origen de las personas devueltas.
9. Entrevistas de registro a los programas del ACNUR.
10. Llamadas directas a los servicios de asesoría telefónica de las organizaciones de la sociedad civil, incluyendo las del ACNUR.

Esta metodología es respaldada por su eficacia, como se ha demostrado en los informes anuales de los años 2022[3] y 2023[4].

EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN DE PRESUNTAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN

I. Contexto general

Tal como ha sido señalado en los informes de 2022 y 2023, los movimientos mixtos en México han cambiado de manera significativa desde hace diez años. México ha pasado de ser principalmente un país de tránsito para poblaciones cuyo principal objetivo era llegar a Estados Unidos, a ser también un país receptor de cada vez más personas con necesidades de protección internacional. A partir de 2017, las intenciones de la población cambiaron sustancialmente, lo cual se ha hecho evidente en el aumento histórico en las solicitudes del reconocimiento de la condición de personas refugiada en México.

3 Instituto para las Mujeres en la Migración, AC (IMUMI).; Clínica Jurídica para Refugiados "Alaíde Foppa"; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.; Asylum Access México A.C.; Sin Fronteras, IAP (2022), Informe. El principio de no devolución (non refoulement) en México–IMUMI.

4 Instituto para las Mujeres en la Migración, AC (IMUMI); Clínica Jurídica para Refugiados "Alaíde Foppa"; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.; Asylum Access México A.C.; Sin Fronteras, IAP (2023), Informe. El principio de no devolución en México 2023–IMUMI

Gráfica 1. Número de solicitudes del reconocimiento de la condición de persona refugiada de 2017 a 2024 en México.

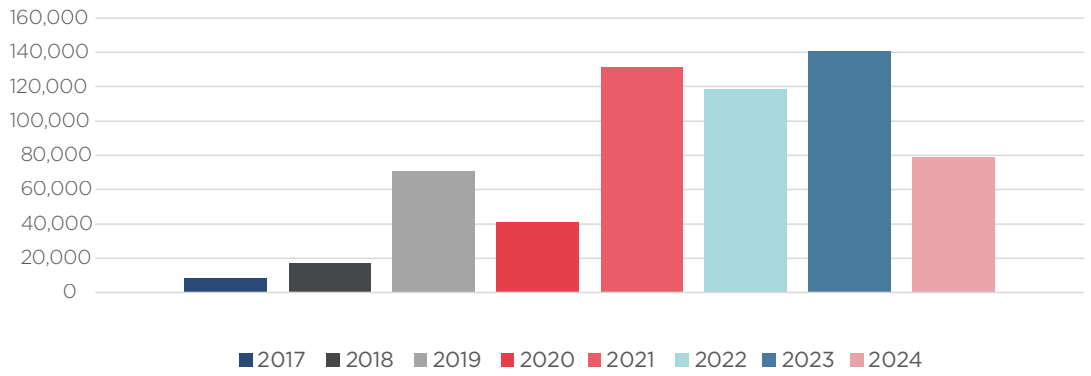

Nota. Elaboración propia con datos de la COMAR.

Ante este incremento, la COMAR implementó algunas medidas para procurar que la población cuya intención era quedarse en México fuera la que accediera al procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiada. Por ejemplo, en 2022 la COMAR introdujo un sistema de citas para que las personas solicitantes de asilo, antes de ser admitidas a procedimiento, esperaran la fecha indicada, que podía tardar un par de meses; la cita venía acompañada de una leyenda que señalaba que se otorgaba protección contra la devolución. No obstante, esta medida derivó en esperas prolongadas, dificultando significativamente su acceso al procedimiento de asilo, y en la práctica no funcionó como una protección efectiva contra la devolución.[5] En conclusión, el gobierno de México estaba más preocupado porque las personas no llegaran al norte del país que por proteger a las personas solicitantes de asilo.

En 2023, las barreras estructurales se endurecieron. A mitad de ese año, la COMAR dejó de otorgar el documento que avalaba que las personas se encontraban esperando un citatorio, y a partir de octubre de 2023, el INM canceló la emisión de las Tarjetas de Visitante por Razones Humanitarias, documento que permite a las personas solicitantes de asilo acreditar su estancia regular en el país, trabajar y facilitar el acceso a otros derechos en el territorio mexicano. En 2024, ambas instituciones mantuvieron esas políticas, y bajo dicho contexto, las personas solicitantes actualmente se encuentran sin acceso a documentos que las protejan contra la devolución durante su procedimiento.

En sustitución de la TVRH, el INM comenzó a entregar un oficio en una cuartilla que resuelve que la persona ha sido regularizada por razones humanitarias. Sin embargo, este documento no cumple con los estándares mínimos que debe contener una tarjeta de identidad; además, la medida viola el principio de legalidad, ya que contraviene al artículo 52 de la Ley de Migración, al 63 de su Reglamento, y al artículo 11 de los lineamientos

5 Véase Informe de No Devolución 2023. Informe. El principio de no devolución en México 2023 - IMUMI.

para trámites y procedimientos migratorios.[6]

Desde finales de 2023 se incumple también la Circular referente a los documentos migratorios y los formatos de solicitud de trámite y estadísticos del INM, la cual establece, en particular, las características específicas que debe contener la Tarjeta de regular estancia que se entrega a las personas extranjeras.[7]

Esta situación refleja una política generalizada de puesta en riesgo de devolución, en la que las personas con necesidades de protección internacional, pero particularmente las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiadas están expuestas a una detención o devolución por no tener los documentos conocidos a nivel nacional, ni avalados por la legislación actual, para acreditar su regular estancia en el país, ni el estado de sus procedimientos.

6 Ley de Migración, art. 52, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf ; Reglamento de la Ley de Migración art. 63, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LMigra.pdf; y Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios, Art. 11. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5276967&fecha=08/11/2012#gsc.tab=0.

7 Circular por la que se reforma la diversa Circular referente a los documentos migratorios y los formatos de solicitud de trámites y estadísticos del Instituto Nacional de Migración. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5276967&fecha=08/11/2012#gsc.tab=0.

II. Infografía comparativa 2022- 2024

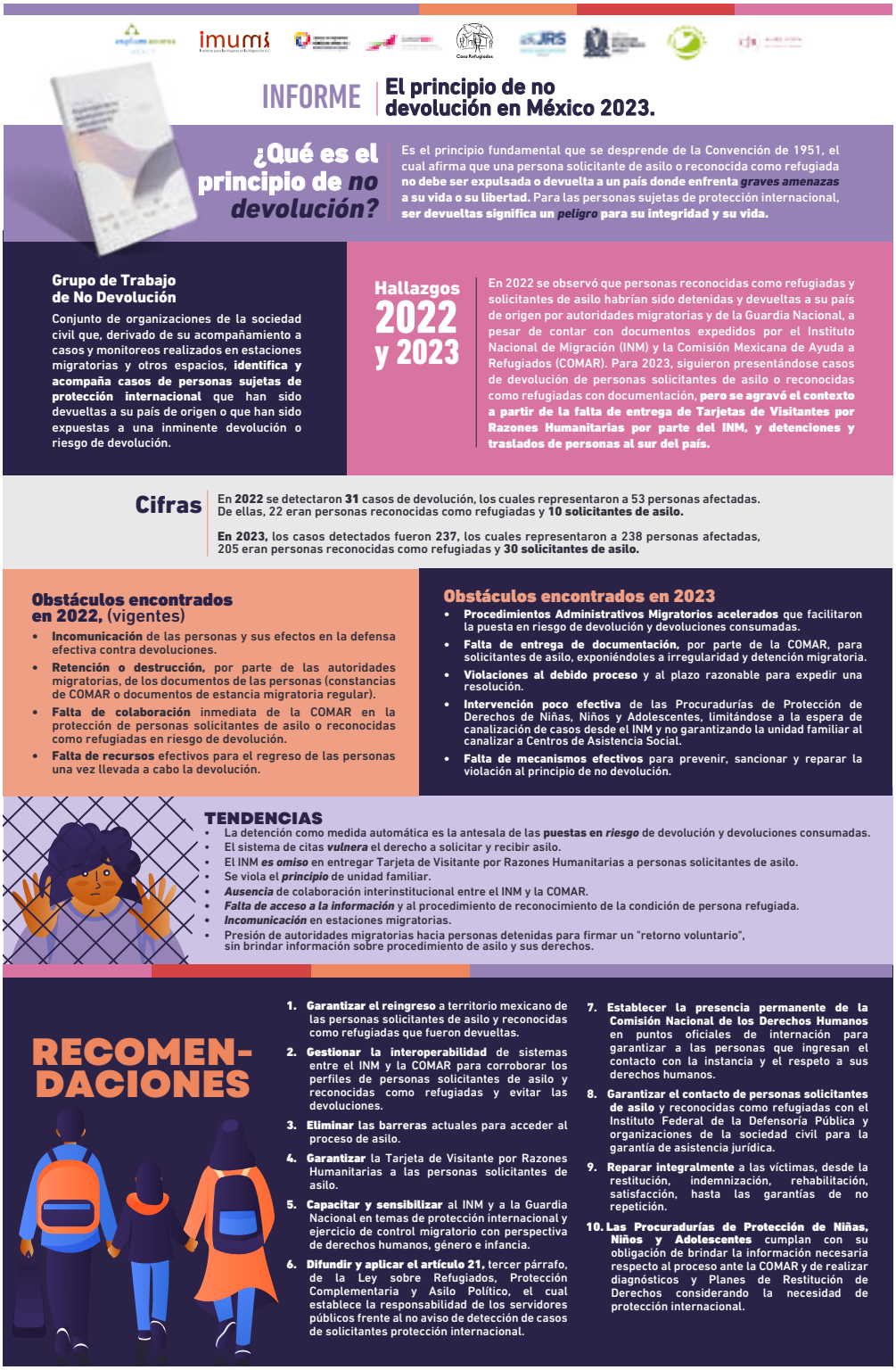

INFORME | El principio de no devolución en México 2023.

¿Qué es el principio de *no* devolución?

Es el principio fundamental que se desprende de la Convención de 1951, el cual afirma que una persona solicitante de asilo o reconocida como refugiada **no debe ser expulsada o devuelta a un país donde enfrenta *graves amenazas* a su vida o su libertad.** Para las personas sujetas de protección internacional, **ser devueltas significa un *peligro* para su integridad y su vida.**

Grupo de Trabajo de No Devolución

Conjunto de organizaciones de la sociedad civil que, derivado de su acompañamiento a casos y monitoreos realizados en estaciones migratorias y otros espacios, **identifica y acompaña casos de personas sujetas de protección internacional** que han sido devueltas a su país de origen o que han sido expuestas a una inminente devolución o riesgo de devolución.

Hallazgos 2022 y 2023

En 2022 se observó que personas reconocidas como refugiadas y solicitantes de asilo habrían sido detenidas y devueltas a su país de origen por autoridades migratorias y de la Guardia Nacional, a pesar de contar con documentos expedidos por el Instituto Nacional de Migración (INM) y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR). Para 2023, siguieron presentándose casos de devolución de personas solicitantes de asilo o reconocidas como refugiadas con documentación, **pero se agravó el contexto a partir de la falta de entrega de Tarjetas de Visitantes por Razones Humanitarias por parte del INM, y detenciones y traslados de personas al sur del país.**

Cifras

En **2022** se detectaron **31** casos de devolución, los cuales representaron a 53 personas afectadas. De ellas, 22 eran personas reconocidas como refugiadas y **10 solicitantes de asilo.**

En 2023, los casos detectados fueron **237,** los cuales representaron a 238 personas afectadas, 205 eran personas reconocidas como refugiadas y **30 solicitantes de asilo.**

Obstáculos encontrados en 2022, (vigentes)

- **Incomunicación** de las personas y sus efectos en la defensa efectiva contra devoluciones.
- **Retención o destrucción,** por parte de las autoridades migratorias, de los documentos de las personas (constancias de COMAR o documentos de estancia migratoria regular).
- **Falta de colaboración** inmediata de la COMAR en la protección de personas solicitantes de asilo o reconocidas como refugiadas en riesgo de devolución.
- **Falta de recursos** efectivos para el regreso de las personas una vez llevada a cabo la devolución.

Obstáculos encontrados en 2023

- **Procedimientos Administrativos Migratorios acelerados** que facilitaron la puesta en riesgo de devolución y devoluciones consumadas.
- **Falta de entrega de documentación,** por parte de la COMAR, para solicitantes de asilo, exponiéndoles a irregularidad y detención migratoria.
- **Violaciones al debido proceso** y al plazo razonable para expedir una resolución.
- **Intervención poco efectiva** de las Procuradurías de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, limitándose a la espera de canalización de casos desde el INM y no garantizando la unidad familiar al canalizar a Centros de Asistencia Social.
- **Falta de mecanismos efectivos** para prevenir, sancionar y reparar la violación al principio de no devolución.

TENDENCIAS

- La detención como medida automática es la antesala de las **puestas en *riesgo*** de devolución y devoluciones consumadas.
- El sistema de citas ***vulnera*** el derecho a solicitar y recibir asilo.
- El INM ***es omiso*** en entregar Tarjeta de Visitante por Razones Humanitarias a personas solicitantes de asilo.
- Se viola el ***principio*** de unidad familiar.
- ***Ausencia*** de colaboración interinstitucional entre el INM y la COMAR.
- ***Falta de acceso a la información*** y al procedimiento de reconocimiento de la condición de persona refugiada.
- ***Incomunicación*** en estaciones migratorias.
- Presión de autoridades migratorias hacia personas detenidas para firmar un "retorno voluntario", sin brindar información sobre procedimiento de asilo y sus derechos.

RECOMENDACIONES

1. **Garantizar el reingreso** a territorio mexicano de las personas solicitantes de asilo y reconocidas como refugiadas que fueron devueltas.
2. **Gestionar la interoperabilidad** de sistemas entre el INM y la COMAR para corroborar los perfiles de personas solicitantes de asilo y reconocidas como refugiadas y evitar las devoluciones.
3. **Eliminar** las barreras actuales para acceder al proceso de asilo.
4. **Garantizar** la Tarjeta de Visitante por Razones Humanitarias a las personas solicitantes de asilo.
5. **Capacitar y sensibilizar** al INM y a la Guardia Nacional en temas de protección internacional y ejercicio de control migratorio con perspectiva de derechos humanos, género e infancia.
6. **Difundir y aplicar el artículo 21,** tercer párrafo, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, el cual establece la responsabilidad de los servidores públicos frente al no aviso de detección de casos de solicitantes protección internacional.
7. **Establecer la presencia permanente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en puntos oficiales de internación para garantizar a las personas que ingresan el contacto con la instancia y el respeto a sus derechos humanos.
8. **Garantizar el contacto de personas solicitantes de asilo** y reconocidas como refugiadas con el Instituto Federal de la Defensoría Pública y organizaciones de la sociedad civil para la garantía de asistencia jurídica.
9. **Reparar integralmente** a las víctimas, desde la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, hasta las garantías de no repetición.
10. **Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** cumplan con su obligación de brindar la información necesaria respecto al proceso ante la COMAR y de realizar diagnósticos y Planes de Restitución de Derechos considerando la necesidad de protección internacional.

III. Cifras

La Unidad de Política Migratoria (UPM) publicó las estadísticas migratorias 2024,[8] documento que destaca que la mayoría de las devoluciones de personas extranjeras se realizaron desde el estado de Chiapas (45.2%).

Las nacionalidades con más devoluciones de personas fueron:

No obstante, datos no oficiales sugieren que el INM realiza devoluciones informales de personas en contextos de movilidad y con necesidades de protección internacional a Guatemala, incluso cuando éstas no son de esa nacionalidad.

El Grupo de Trabajo de No Devolución no tuvo acceso directo a todas las personas reflejadas en las cifras presentadas por la UPM; sin embargo, sí se identificaron casos de personas que fueron devueltas a su país de origen y que fueron entrevistadas por las organizaciones. A continuación, se presentan las cifras públicas relativas a este tema:

Durante 2024:

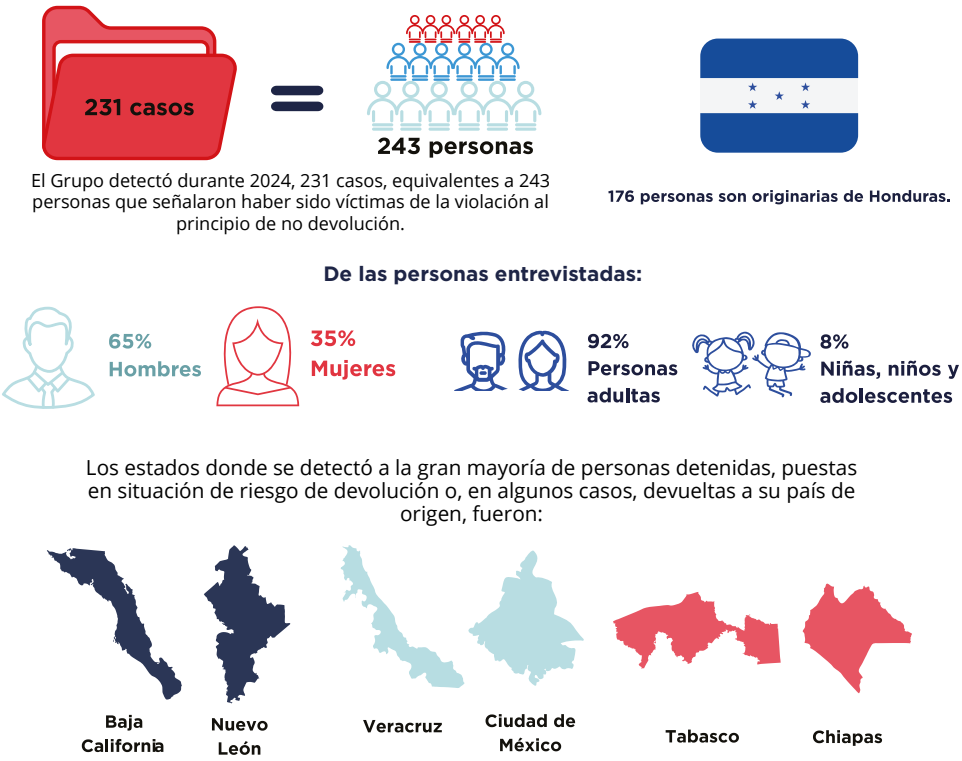

Nota. Elaboración propia con base en las entrevistas realizadas por el Grupo.

8 Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación. Estadísticas migratorias 2024. portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Sintesis_Graficas/Sintesis_2024.pdf.

Se detectaron algunas escalas en estaciones migratorias previas a la devolución de las personas. La de Ciudad de México se caracterizó por contar con mayor cantidad de personas que, siendo detenidas en otro estado, pasaron por dicha instalación, para posteriormente ser devueltas a su país de origen.

La gran mayoría de las personas detectadas que fueron devueltas a su país de origen o, bien, puestas en inminente riesgo de devolución son personas refugiadas (131), seguidas en número por personas solicitantes de asilo (45); el resto corresponde a otro tipo de perfiles con documentación que acreditó que habrían expresado necesidades de protección internacional.

Estas prácticas se llevan a cabo sin garantizar el derecho al debido proceso ni el acceso al procedimiento del reconocimiento de la condición de persona refugiada para quienes tienen necesidades de protección internacional y, en la mayoría de las ocasiones, sin brindar asistencia legal gratuita, lo que representa una vulneración a los estándares internacionales.

IV. Contexto por región en México

Para frenar a los movimientos mixtos, el INM ha intensificado las detenciones y los traslados de personas en movilidad desde el centro y norte del país hacia el sur, principalmente a Villahermosa, Tabasco.

Con estas medidas se reforzó un esquema de contención basado en acciones que restringen la movilidad de las personas con necesidades de protección internacional y las obligan a iniciar el procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiado en el sur de México después de haber sido privadas de su libertad. Además de vulnerar diversos derechos humanos, estas acciones han derivado en devoluciones consumadas y en riesgos de devolución.

En el contexto actual, el sur de México ha adquirido una enorme relevancia, ya que, además de ser un punto de tránsito, se ha convertido en el destino forzado o, en realidad, la única opción de asentamiento para miles de personas que buscan protección internacional en territorio mexicano.

De acuerdo con información recabada por organizaciones de la sociedad civil a partir de la asistencia legal brindada a personas en detención migratoria, así como en albergues y otros espacios, se han documentado violaciones al principio de no devolución por medio de dos principales prácticas:

a) Traslados dentro del territorio mexicano: norte-sur, centro-sur y sur-sur.
b) Devoluciones a país de origen desde puntos estratégicos del México, pero particularmente desde el sur.
c) Los traslados de personas con necesidades de protección internacional desde el norte o centro del país hacia el sur derivan de las aceleradas detenciones ejecutadas por el INM en respuesta a las presiones políticas de la región para contener los movimientos mixtos y desconcentrar la presencia de personas en la frontera

con Estados Unidos. Bajo tales procedimientos acelerados, las personas detenidas en el norte del país permanecen 36 horas o menos en estaciones migratorias para después ser llevadas a otra estación al sur del país. En estos traslados, los agentes migratorios en ocasiones realizan paradas en alguna estación migratoria del centro del país, y en otras viajan directamente hacia los estados de la frontera sur.

Organizaciones de la sociedad civil y otros actores han identificado la práctica de los traslados de sur a sur, la cual consiste en que las personas detenidas en alguna estación migratoria o estancia provisional de una determinada entidad federativa en el sur son trasladadas a otra estación en otro estado también en frontera sur, bajo la lógica de controlar el tránsito de estos movimientos mixtos, a la par que se evita superar el plazo máximo de 36 horas de detención en estaciones migratorias.

En consecuencia, estas acciones vulneran la seguridad jurídica de personas retenidas, quienes son reubicadas indiscriminadamente, desconocen dónde se encuentran y permanecen incomunicadas. Además, los procedimientos administrativos migratorios iniciados en el momento en que las personas son detenidas suelen finalizar con un Oficio de Salida de la estación migratoria, el cual las obliga a regularizarse en un plazo específico, generalmente 10 días, o a salir del país, o bien, concluyen con una deportación. Estos traslados culminan en situaciones que colocan en riesgo de devolución a las personas que fueron detenidas.

Puntualmente, se destacan algunas prácticas específicas por región:

Norte

- En la primera mitad de 2024 se identificaron diversos casos de personas con necesidades de protección internacional detenidas en Baja California y Sonora que fueron inmediatamente trasladas a la estación migratoria en Villahermosa, Tabasco.
- Para el segundo semestre del año, organizaciones enfrentaron retos al intentar brindar información a personas interesadas en iniciar el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiada a partir de los traslados acelerados al sur en menos de 24 horas.

Centro

- En Ciudad de México se identificaron personas que provenían de Hidalgo y que mientras se dirigían a la oficina de representación del INM para presentar su solicitud de asilo fueron detenidas, llevadas a la estación migratoria “Las Agujas” y posteriormente trasladadas al sur del país.
- Se identificaron casos de personas detenidas en entidades federativas del centro del país, tales como Querétaro, Hidalgo y Morelos, que fueron trasladadas a “Las Agujas” y después a Villahermosa, Tabasco.

Sur

- En Villahermosa, Tabasco, se han identificado casos de personas devueltas en más de una ocasión a su país de origen. Asimismo, este sería el estado clave como punto de partida para impulsar deportaciones y, por otro lado, contener a la población en movilidad.

- En Tapachula, Chiapas, se identificaron casos de personas devueltas a su país de origen, derivados de detenciones arbitrarias llevadas a cabo durante redadas realizadas por el INM en lugares públicos.
- En varios casos, las personas entrevistadas señalaron haber sido detenidas cuando se dirigían a las oficinas del INM para tramitar su Tarjeta de Visitante por Razones Humanitarias o de Residente Permanente, como solicitantes del reconocimiento de la condición de persona refugiada o como refugiadas, respectivamente. A pesar de mostrar su constancia de reconocimiento y la nota con la hora y fecha de la cita, fueron puestas en detención y sus documentos fueron destrozados.
- Cuando la aplicación CBP One seguía activa, se documentaron detenciones de personas con necesidades de protección internacional que buscaban solicitar asilo en Estados Unidos, en uso de dicha aplicación, que fueron trasladadas hacia Villahermosa, Tabasco, bajo engaños o información poco clara sobre un falso traslado a un puerto fronterizo. En el trayecto se les despojó de sus pertenencias, incluidos teléfonos y dinero.

Estas prácticas violan el debido proceso, la seguridad jurídica y, además, impiden el acceso a la protección internacional. La detención y traslado forzado de personas solicitantes de asilo y refugiadas dentro del territorio mexicano, así como la obstrucción de los procedimientos de asilo en Estados Unidos, vulneran el principio de no devolución y dejan a estas personas en una situación de extrema indefensión.

Los efectos de las devoluciones arbitrarias y traslados forzosos dentro del territorio mexicano han sido múltiples y complejos, y han afectado tanto la continuidad de los procedimientos de reconocimiento ante la COMAR como la recuperación de documentos de identidad expedidos por autoridades mexicanas, lo que dificulta aún más la integración y el ejercicio de derechos de las personas.

Todas estas prácticas, independientemente de la región, ponen en entredicho el respeto al principio de no devolución y reflejan una estrategia sistemática de contención que, sin garantías procesales ni información clara, vulnera el derecho a la protección internacional y expone a las personas a riesgos adicionales, como la separación familiar, la pérdida de empleo y la imposibilidad de acceder al procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiado y a la documentación migratoria correspondiente.

Ante este panorama, resulta urgente que las autoridades mexicanas adopten medidas efectivas para garantizar que las personas con necesidad de protección internacional no sean devueltas a situaciones de riesgo ni sometidas a traslados que obstaculicen el ejercicio de sus derechos, asegurando así el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y asilo.

TENDENCIAS ENCONTRADAS EN 2024

I. Negativa de entrega de documentación migratoria a solicitantes del reconocimiento de la condición de persona refugiada

Como parte del procedimiento para obtener la condición de persona refugiada, las personas solicitantes pueden tramitar una TVRH, la cual se gestiona con una Constancia de Trámite del Reconocimiento de la Condición de Refugiado; esto les permite contar con documentación que acredita su situación migratoria regular y su identidad. Sin embargo, desde octubre de 2023, el número de TVRH se redujo considerablemente, incluso eliminando su entrega a partir de octubre de ese año, y para 2024 y hasta la fecha ha continuado la práctica del INM de no expedir la TVRH para las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiadas:

- En 2022, la COMAR recibió 118,756 solicitudes, mientras el INM entregó 93,014 TVRH a personas solicitantes de la condición de refugiadas.
- En 2023, COMAR habría recibido 140,982 solicitudes, en tanto que el INM cerró el año entregando TVRH a 94,829. Se destaca que, a partir de octubre de ese año se dejaron de entregar las TVRH, lo que significa que la cifra de 94,829 pudo haber crecido el último trimestre y beneficiado a más solicitantes.
- En 2024 la COMAR recibió 78,975 solicitudes, pero el INM solo entregó 618 TVRH a personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiadas.

Gráfica 2. Solicitudes del reconocimiento de la condición de refugiado vs. entrega de Tarjeta de Visitante por Razones Humanitarias (TVRH).

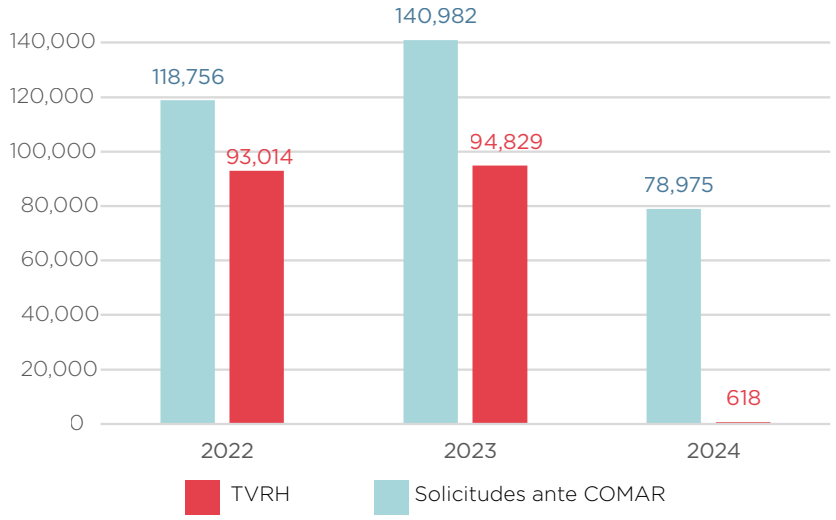

Sin este documento, el ejercicio y acceso a derechos de las personas solicitantes de asilo se ve seriamente obstaculizado y, en consecuencia, se restringe el acceso al empleo formal, a servicios de salud y educación, a la vinculación bancaria, al Registro Federal de Contribuyentes o a la Clave Única de Registro de Población.

En sustitución de la TVRH, y contrario a lo que establecen las obligaciones del INM, la autoridad estaría entregando solo un oficio de regularización, lo que conlleva una mayor inseguridad jurídica para la población con necesidades de protección.

Ante esta falta de garantía de derechos en territorio mexicano, muchas personas se ven obligadas a abandonar el procedimiento de asilo, en la búsqueda de otra forma de regularización que les permita integrarse en México, y no necesariamente con intenciones de ir hacia Estados Unidos.

II. Desprotección legal de las personas solicitantes de asilo: laguna entre prerregistro e inicio formal del procedimiento ante la COMAR

La activación y posterior desaparición del sistema de citas vigente en años anteriores, implementado por la COMAR, ha traído consigo una serie de efectos complejos para la población sujeta a protección internacional.

Si bien la figura del citatorio está regulada en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, no lo estaba debidamente en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Esta falta de regulación ha implicado que las personas solicitantes de asilo carezcan de documentación adecuada por un tiempo considerable, y que incluso en ocasiones desistan de obtenerla. A esta situación se suma la falta de reconocimiento por parte del INM de las citas emitidas por la COMAR como protección contra la detención y devolución.

Por otro lado, actualmente se presenta una laguna en cuanto a la protección legal de aquellas personas que acuden ante la COMAR buscando iniciar el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiadas y que acceden a la figura del prerregistro, pero que no han obtenido aún su constancia de trámite del procedimiento. Por lo tanto, mientras no la obtengan y no puedan canjearla por su respectiva TVRH, carecen de protección legal, lo que las coloca en un riesgo continuo de detención migratoria y devolución.

En su momento, desde una interpretación pro-persona, el citatorio para acudir a presentar la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiada debería ser suficiente para proteger a las personas solicitantes de la devolución a su país de origen, por haber expresado formalmente al Estado mexicano necesidades de protección internacional.
Es decir, ante la actual política migratoria que incluye la inactivación de los citatorios, los plazos entre el prerregistro y la obtención de una constancia de trámite, aunados a la falta de TVRH, el riesgo de detención y devolución es constante e inminente para la población sujeta de protección internacional.

III. Falta de acceso a la información y al procedimiento de reconocimiento de la condición de persona refugiada

Tiempo después de finalizada la pandemia de Covid-19, el 27 de febrero de 2024, la COMAR emitió un comunicado en su página oficial y en sus redes sociales titulado: “Al ser solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado en México, tienes que

acudir a firmar",[9] anuncio con el que se reanudaba a nivel nacional esta obligación a partir del 1 de marzo de 2024.

No obstante, la COMAR no lo notificó de manera formal, mediante los medios de comunicación procesal previstos legalmente, a las personas solicitantes que tenían en trámite su procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiada. Lamentablemente, esta falta de información derivó en la emisión de diversos acuerdos de abandono y conclusión del trámite, en detrimento de personas solicitantes de asilo que ignoraban la reanudación de esta obligación, ya sea porque el comunicado no se publicó en su idioma (se realizó únicamente en español, creole, francés e inglés), porque no contaban con redes sociales o se encontraban esperando la notificación en su correo electrónico, que era el medio señalado para recibir notificaciones. Gran parte de estos casos no impugnaron esta determinación por falta de representación legal o por no tener certeza de lograr un resultado positivo.

Las mismas repercusiones se presentaron en la COMAR en Ciudad de México, pero en este caso debido a que se determinó la suspensión de la obligación de acudir a firmar de los solicitantes del procedimiento de asilo mediante diversos acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación con motivo del cambio de domicilio de las oficinas de la COMAR en esa ciudad. Iniciado el 27 de mayo de 2024, según lo dispuesto en el "ACUERDO por el que se da a conocer el cambio de domicilio oficial de la oficina central de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en la Ciudad de México",[10] publicado el 24 de mayo de 2024, el cambio se prolongó hasta el 12 de agosto de ese año, tal y como se desprende del "ACUERDO por el que se da a conocer el cambio de domicilio oficial de la oficina central de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en la Ciudad de México",[11] del 5 de agosto de 2024, así como en publicación en su cuenta de X, emitida el 5 de agosto de 2024.[12]

Al estar suspendida esta obligación durante casi dos meses y medio, sin que se les notificara legalmente a los solicitantes que se encontraban en trámite de su procedimiento de reconocimiento de la condición de persona refugiada, se emitieron diversos acuerdos de abandono y de no reanudación, en detrimento de personas solicitantes que ignoraban la reanudación de esta obligación.

IV. Revisiones migratorias y detención como antesala de la devolución

Las revisiones migratorias y la detención en México funcionan como una antesala de la devolución. Por un lado, la privación de la libertad de las personas facilita su incomunicación e impide su acceso a representación legal, mientras que ante procedimientos migratorios acelerados se omite la identificación de perfiles sujetos a protección internacional, así como su canalización a la COMAR y su acceso al procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiado en México.

9 Página oficial del gobierno de México. https://www.gob.mx/comar/articulos/al-ser-solicitante-del-reconocimiento-de-la-condicion-de-refugiado-en-mexico-tienes-que-acudir-a-firmar-358408?idiom=es.

10 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5728486&fecha=24/05/2024#gsc.tab=0

11 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5735225&fecha=05/08/2024#gsc.tab=0

12 https://x.com/comar_sg/status/1820525189077348737

Actualmente, la política migratoria nacional mantiene y prioriza medidas tanto de contención del ingreso de movimientos mixtos al país como del tránsito de personas dentro del territorio. Estas disposiciones han impactado directamente en la libertad personal y de tránsito de las personas en contextos de movilidad, entre ellas, las personas con necesidades de protección internacional.

El Grupo de Trabajo de No Devolución ha observado que las actividades de revisión migratoria dirigidas por el INM continúan implementándose a lo largo del territorio nacional en puntos de internación terrestres, aéreos, marítimos y carreteros. De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Migración, artículo 3, fracción XXIV, la revisión migratoria se define como "el acto por medio del cual la autoridad migratoria, además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, comprueba la situación migratoria de las personas extranjeras en el territorio nacional".

Las revisiones migratorias fuera de los lugares destinados al tránsito internacional de personas se estipulan en los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración, validando que el INM podrá llevar a cabo este tipo de revisiones con la finalidad de comprobar la situación migratoria de las personas extranjeras.

La revisión migratoria debe contar con características que puedan validar su legalidad, temporalidad y seguridad jurídica; a pesar de ello, en la práctica se ha observado que los puntos de revisión migratoria en carreteras se ejecutan en lugares sin acceso a red telefónica y con presencia de actores armados, obligando a transportes de pasajeros a detenerse sin una debida justificación legal.

El cuestionamiento sobre la ejecución discrecional de las revisiones migratorias fue una discusión que llegó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio del amparo 275/2019. En su estudio, la Suprema Corte analizó la interpretación y aplicación de los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración y concluyó que las revisiones migratorias dentro del territorio nacional, fuera de los puntos de internación al país, son inconstitucionales porque vulneran el derecho a la libre circulación y tránsito, así como el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Dichas conclusiones se basan en que las revisiones implican:

1. **Un impacto desproporcionado.** Para las revisiones, la Ley de Migración no establece parámetros objetivos para distinguir entre personas mexicanas y extranjeras, lo que genera discriminación indirecta basada en perfiles raciales, étnicos o lingüístico, en particular a personas indígenas y afromexicanas. Además, ni la Constitución Política de México, ni el marco regulatorio a nivel nacional establecen una obligación en la que se señale que las personas deben portar en todo momento un documento de identidad.

2. **Falta de justificación en relación con el principio de necesidad.** Existen medidas menos lesivas, como el control migratorio en puntos de internación y las visitas de verificación, que cumplen con la misma finalidad sin afectar de manera desproporcionada el derecho a la libre circulación.

3. **Ausencia de parámetros objetivos.** La amplitud de las normas permite que las autoridades migratorias recurran a criterios subjetivos como el color de piel, origen étnico o idioma, lo cual es contrario a los principios de igualdad y no discriminación.

Por otro lado, el INM publicó el 7 de octubre de 2021 el Protocolo de Operación de Revisiones Migratorias[13] de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria, cuyo punto 18 valida que el personal de verificación: "Solicite a la persona entrevistada que muestre una identificación o documento que acredite su identidad y/o situación migratoria". Dicho punto es relevante dado que, por su parte, el punto 26 del Protocolo plantea, a discreción de los agentes que realicen la verificación, que "Aquellas personas extranjeras que no acrediten su regular estancia en el país, se les informará que con sus pertenencias serán puestas a disposición del INM, con la finalidad de determinar en definitiva su situación migratoria en el territorio nacional".

De esta medida se desprende que las revisiones migratorias permiten que se materialice la detención migratoria en México y funcionen como una antesala de la devolución, pues autorizan a los agentes del INM detener a cualquier persona extranjera cuya situación migratoria no sea regular y trasladarla a una estación migratoria o estancia provisional. La detención migratoria, bajo esa lógica, continúa utilizándose como recurso primario, ya que ha sido ejecutada por el Estado mexicano como medida automática y como política generalizada de control migratorio.

En 2024, un total de 925,085 personas en contextos de movilidad fueron detenidas e ingresadas a una estación migratoria o una estancia provisional, cifra que significó un aumento de casi el 20% frente al total de 782,176 personas detenidas en 2023.[14]

Además de que la detención y devolución de personas continúa en aumento, en la mayoría de los casos estas acciones son ejecutadas arbitrariamente, sin apego a las leyes mexicanas ni a estándares internacionales, que obligarían al Estado mexicano a hacerlo solo de manera excepcional. De igual forma, las condiciones inadecuadas en los centros de detención, así como la prolongada duración de los procesos administrativos, generan riesgos adicionales para la protección de los derechos humanos, entre ellos la falta de acceso a servicios básicos, asistencia legal correcta y debido proceso administrativo.

A este contexto deben sumarse los efectos derivados del amparo 388/2022 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia que reiteró el plazo máximo de 36 horas de la detención migratoria, en conformidad con el artículo 21 constitucional. A partir de una inadecuada interpretación y aplicación de dicha sentencia, las autoridades migratorias han generado procedimientos migratorios sumarios que resultan en violaciones al debido proceso e incluso puestas en riesgo de devolución, además de traslados de grupos de personas a entidades federativas del sur del país, que en ocasiones culminan en la devolución de personas refugiadas.

13 https://www.gob.mx/inm/documentos/protocolo-de-operacion-de-revisiones-migratorias.

14 Unidad de Política Migratoria, *Estadística Migratorias. Síntesis 2024*. https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Sintesis_Graficas/Sintesis_2024.pdf.

En relación con esta práctica, se ha observado que las personas son detenidas en el centro-norte del país sin que se registre oficialmente la fecha y hora de su detención; después son trasladadas en autobuses a estados del sur del país, sobre todo a Chiapas y Tabasco. Durante este trayecto, que puede extenderse por varios días en condiciones de incomunicación, transcurren más de las 36 horas permitidas. Estos actos constituyen, de acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, una desaparición forzada de corta duración.

Tanto los procedimientos acelerados como los traslados entre estaciones migratorias del norte al sur frecuentemente dan lugar a devoluciones de personas que tienen necesidades de protección internacional o que las colocan en riesgo de ser devueltas a su país de origen, a otros territorios o a fronteras donde su vida y seguridad corren peligro.

Es preocupante que uno de los efectos de la detención sea la devolución, y que la puesta a disposición para verificar la situación migratoria no brinde oportunidades de asistir a cada caso individual para obtener su documentación migratoria o de asilo, en caso de personas solicitantes, refugiadas o con protección complementaria, y tampoco brinde oportunidad de regularización migratoria.

V. Incomunicación en estaciones migratorias

Desde las organizaciones que conformamos el Grupo de Trabajo de No Devolución se realizan periódicamente visitas a estaciones migratorias y estancias provisionales en diversas entidades federativas de México. Durante 2024 se visitaron las ubicadas en Ciudad de México, Tabasco, Nuevo León, Chiapas, Oaxaca, Baja California, Aguascalientes y Coahuila, entre otras.
Estas visitas tienen como objetivos principales:

- Monitorear las condiciones de detención migratoria;
- Brindar información verídica y directa a la población sobre el procedimiento administrativo migratorio y el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiados en lo que respecta a derechos y obligaciones en general;
- Conocer buenas y malas prácticas por parte de agentes migratorios y demás personal adjunto a estos espacios;
- Identificar las necesidades de las personas y los potenciales casos de representación legal.

Para ello, nos coordinamos en equipos integrados por personas profesionales en derecho, relaciones internacionales, psicología, trabajo social, entre otras disciplinas, quienes realizan las actividades antes descritas con una periodicidad de cada dos semanas en las estaciones migratorias locales y al menos una vez al año en estaciones migratorias foráneas.

A partir de este monitoreo se han observado con gran preocupación diversas acciones y omisiones por parte de agentes del INM adscritos a las estaciones migratorias que violentan diversos derechos humanos, pero sobre todo que ponen en riesgo a la población con necesidades de protección internacional de ser expuestas a una devolución, aún cuando manifiestan querer acceder al procedimiento.

El marco normativo prevé que, durante el procedimiento administrativo migratorio, la persona en detención migratoria tiene derecho a comunicarse vía telefónica o por cualquier otro medio disponible con la persona que solicite, dentro del horario establecido para ello, y a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el idioma español. Limitar este derecho crea una barrera legal específica para el acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado. No obstante, en la práctica existen muchos retos que imposibilitan el ejercicio pleno de este derecho pese a estar reconocido en la Ley de Migración[15] y su Reglamento.[16]

Las personas en detención refieren generalmente que, si bien les informan de su derecho a realizar una llamada al día, estas suelen ser demasiado limitadas; solo tienen tres minutos para comunicarse con sus familiares o consulados, y en ocasiones, este tiempo comienza a correr desde el momento en que tocan el teléfono, no desde que efectivamente se enlaza la llamada. En caso de que esta no entre o se corte la comunicación, no se les permite realizar un segundo intento. Además, indican que al realizarlas no cuentan con las condiciones de privacidad, pues en todo momento está presente personal de seguridad adscrito a la estación migratoria o estancia provisional con el fin de supervisarles.

En este contexto, una de las principales peticiones que hacen las personas en detención migratoria es que se les permita una efectiva comunicación, tanto en el interior, consistente en diálogo y escucha activa con las autoridades migratorias, que deben brindarles información suficiente, clara, confiable y en su primera lengua sobre su situación jurídica y los derechos que les asisten; así como comunicación hacia el exterior, ya sea con sus familiares, representantes legales y demás redes de apoyo.

El hecho de no permitir esta comunicación hacia el interior y exterior de los centros de detención migratoria deja a las personas en estado de indefensión, pues no contar con esta información sobre su situación jurídica y aislarles de sus redes de apoyo en el exterior les imposibilita contar con una defensa adecuada y, en consecuencia, se presenta una posibilidad amplia de, eventualmente, ser devueltas a sus países de origen, aun cuando se trate de población con necesidades de protección internacional.

Finalmente, resulta de suma importancia destacar que esta práctica de mantener incomunicadas a las personas suele afectar su salud mental y emocional, lo que a su vez redunda en su salud física. Entre otros signos de alerta, las personas refieren tener alteraciones en su estado de ánimo, nerviosismo, preocupación, poca energía, pérdida de confianza en sí mismas, dificultades para dormir y dolores de cabeza. En consecuencia, la incomunicación en detención migratoria también constituye una forma de represión contra la población, pues se limita no solo su libertad personal, sino también su capacidad de existir y resistir en esos espacios tanto en lo individual como en lo colectivo.

15 Artículo 109 fr. VII y demás correlativos de la Ley de Migración.

16 Artículos 222 segundo párrafo; 226 fr. VIII y IX; 232 fr. IV; 237 y 238 y demás correlativos del Reglamento de la Ley de Migración.

OBSTÁCULOS ENCONTRADOS EN 2022 Y 2023 QUE CONTINÚAN VIGENTES

I. Demora en expedición de documentación por parte de la COMAR al iniciar su procedimiento de reconocimiento de la condición de persona refugiada en México

En relación con los retos derivados de la carencia de una figura legal que proteja a las personas entre la etapa del prerregistro, su admisión al procedimiento y la posterior obtención de la constancia de trámite, también se detectó en 2023 la demora de algunos meses en la entrega de dicha constancia a las personas que ya habían accedido al prerregistro, así como el inicio de la política de no entregar TVRH.

En ese sentido, la falta de un documento con el que las personas solicitantes de asilo puedan probar que han expresado formalmente su voluntad para solicitar protección en México y que, por lo tanto, les otorgue seguridad jurídica las expone a ser devueltas a su país de origen.

II. Falta de análisis adecuado, por parte de la COMAR, de las solicitudes de reanudación de procedimiento de reconocimiento de la condición de persona refugiada, como consecuencia de una devolución consumada

El artículo 24 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político establece que serán considerados como abandonados aquellos procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado de personas que no se presenten en dos o más ocasiones consecutivas e injustificadas a la COMAR o al INM, o que sin autorización previa de la COMAR se trasladen a una entidad federativa distinta a aquella en la que presentaron su solicitud. Asimismo, se prevé la autorización de reanudación de determinados casos, siempre que la persona solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado justifique las causas por las cuales incurrió en el abandono.

Pero en la práctica, la aplicación de estos supuestos normativos suele ser una carga excesiva para las personas sujetas de protección internacional, en particular para aquellas que fueron víctimas de una detención y devolución. Esto se debe a que la redacción de dicha disposición reglamentaria parte de una supuesta voluntariedad de las personas solicitantes de asilo de no presentarse a su firma semanal o de trasladarse a otra entidad federativa, voluntariedad que no existe, ya que son las propias autoridades mexicanas quienes las detienen y trasladan fuera del estado e incluso las devuelven a su país de origen.

Además, las personas solicitantes son quienes tienen la obligación de justificar la reanudación y, en su caso, presentar las pruebas con las que cuenten, condición que no siempre se logra, pues las autoridades responsables, al no expedir la documentación necesaria –lo que constituye una violación a derechos humanos–, es poco probable que dejen evidencia de sus acciones, situación incluso más complicada en los casos en que se trata de una omisión de su parte.

A su vez, la COMAR tiene la obligación de analizar exhaustivamente cada una de las solicitudes de reapertura considerando en todo momento este contexto tan adverso al que se enfrentan las personas solicitantes de asilo, sobre todo para quienes se ha consumado la devolución. Sin embargo, la regla general suele ser la denegación automática de reanudaciones, sin un análisis previo y debido del caso.

Por otro lado, es importante mencionar que, además, al determinarse el abandono de un caso, las personas implicadas dejan de ser consideradas solicitantes de asilo y se ordena dar aviso de inmediato al INM, lo cual puede dar paso a un procedimiento administrativo migratorio y derivar en un nuevo evento de detención y devolución. Por ello, es vital que la COMAR realice un análisis adecuado de las solicitudes de reapertura de los procedimientos de reconocimiento de la condición de persona refugiada, pues hacerlo constituye una salvaguarda más de respeto y protección del principio de no devolución.

En 2024 se identifican estos mismos retos, agravados ante la falta de documentación que acredite, en todo caso, la protección de la persona como víctima de devolución consumada o como anterior solicitante de asilo.

III. Falta de mecanismos efectivos para prevenir, sancionar y reparar la violación al principio de no devolución

En los informes anteriores se ha señalado que, una vez llevada a cabo la devolución de la persona, se presentan dos tipos de obstáculos principales para que esta acceda a la justicia: unos se encuentran vinculados con la efectividad de los procedimientos iniciados antes de ejecutada la devolución, y otros, con las condiciones geográficas en las que se encuentra y los alcances de los mecanismos judiciales.

Si bien el principio de no devolución tiene sustento legal en el derecho internacional de las personas refugiadas, así como, a nivel nacional, particularmente, en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, lo cierto es que no hay un mecanismo institucional y efectivo encaminado a prevenir los casos de devolución. Esta situación se agrava aún más ante la presencia de los obstáculos ya señalados y descritos, pues constituyen prácticas generalizadas y sistemáticas que fomentan un contexto de irregularidad e ilegalidad en el que pueden ocurrir las devoluciones, a lo que se suma la falta de una debida sanción u obligación a las autoridades responsables para que lleven a cabo una reparación integral a las víctimas directas e indirectas.

Aunque en el marco normativo mexicano hay diversas vías jurisdiccionales y no jurisdiccionales para sancionar y reparar la violación al principio de no devolución (queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, queja ante el Órgano Interno de Control, procedimiento ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, solicitud de Responsabilidad Patrimonial del Estado, entre otras), es importante considerar que las personas sujetas de protección internacional pocas veces logran acceder a la justicia pronta y expedita en México debido a múltiples factores que las colocan en una situación de vulnerabilidad.

Ante estas circunstancias, se considera imperativo establecer mecanismos efectivos, en particular desde un enfoque preventivo, y, en caso contrario, tendientes a sancionar y reparar las violaciones al principio de no devolución, considerando en todas y cada una de sus etapas el contexto y las múltiples barreras a las que se enfrentan las víctimas directas e indirectas de dichas devoluciones.

IV. Violaciones al debido proceso y al plazo razonable para expedir una resolución

El artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político establece que la COMAR deberá emitir una resolución al proceso de reconocimiento de la condición de persona refugiada dentro de cuarenta y cinco días hábiles; sin embargo, la falta de apego a esta disposición aumenta el riesgo de las personas solicitantes de ser devueltas a un país en el que su vida corre peligro. Formalmente, la obligación que estas tienen de mantenerse en la entidad federativa en la que inician un proceso ante la COMAR está en reciprocidad con la obligación que tiene la entidad de resolver el proceso en tiempo y forma. Pero en la práctica, los tiempos de resolución obligan a las personas a trasladarse a otra entidad federativa en la que puedan acceder a medios de vida.

En este sentido, el artículo 23 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político contempla la posibilidad de que la persona solicitante pida la autorización de un traslado de entidad federativa, la cual deberá ser resuelta en tres días; no obstante, diversos factores complican esta figura legal y este derecho.

Por un lado, ante el aumento de solicitudes año tras año y la falta de presupuesto y personal de la COMAR, ya no es sostenible para la institución responder en el término de tres días hábiles, como fue pensado cuando se publicó la Ley en 2011. Por otro lado, aun cuando existiese personal suficiente, la COMAR no responde las solicitudes, omisión que deja en incertidumbre a la población solicitante y además viola el principio de legalidad, fundamental para el pleno desarrollo del procedimiento de reconocimiento de la condición de persona refugiada.

Estas omisiones orillan nuevamente a las personas a salir de la entidad en la que iniciaron el proceso (en específico estados del sur del país), ya que, frente a los retrasos y la falta de acceso a documentación, se ven obstaculizadas para acceder a un empleo para sobrevivir; una vez fuera del estado, el INM tiene mayor posibilidad de detenerlas y devolverlas a un país en el que su vida, seguridad o libertad estén en riesgo, justificando su actuar al señalar que las personas abandonaron su procedimiento, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La obligación del Estado de no regresar al país de origen a aquellas personas que sufren persecución y cuya vida corre peligro atraviesa la situación de niñas, niños y adolescentes sujetos de protección internacional:

Los Estados tienen la prohibición de devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña o niño a un Estado cuando su vida, su seguridad y su libertad estén en riesgo de violación a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde corra el riesgo de ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a un tercer país desde el cual pueda ser enviada a uno en el cual pueda correr dichos riesgos.[17]

Para el caso de la niñez y la adolescencia migrante no acompañada, el Comité de los Derechos del Niño ha efectuado un extenso análisis sobre la relevancia del respeto de tal principio en estas circunstancias. Sin duda, su vulneración no sólo acarrearía graves consecuencias, sino que también indicaría la ausencia de un procedimiento de la determinación del interés superior de la niñez en el país expulsor, o, en caso de existir, la presencia de serias deficiencias en su formulación o aplicación. Así, el Comité ha destacado la relevancia de efectuar previamente una evaluación seria sobre el peligro que supone una medida de devolución, que no sólo valore el riesgo sobre su libertad, sobre su integridad física o sobre su vida, sino que además tenga en cuenta condiciones socioeconómicas tales como la edad, el género y las consecuencias graves que pueden tener para las niñas, niños y adolescentes, y la insuficiencia de servicios alimentarios o sanitarios en el país de origen.

El principio fundamental del interés superior de la niñez es la piedra angular de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el marco del derecho internacional y, en particular, en los contextos de movilidad y solicitudes de asilo. Este principio establece que todas las medidas adoptadas por los Estados deben priorizar el bienestar y los derechos de la niñes y la adolescencia en cualquier circunstancia. Niñas, niños y adolescentes solicitantes de asilo son especialmente vulnerables, ya que se enfrentan a riesgos significativos de violaciones a sus derechos humanos y violencia si son devueltos a sus países de origen, donde podrían estar expuestos a situaciones de persecución, abuso, tráfico y otras formas de daño irreparable.

La evaluación del interés superior de la niñez debe realizarse de manera integral, considerando todos los aspectos de la vida de la niña, niño o adolescente, tales como su seguridad, entorno familiar, necesidades básicas y salud. Es fundamental que las autoridades competentes, es decir, las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, lleven a cabo una evaluación exhaustiva de cada caso antes de tomar cualquier decisión de retorno. Y de ser necesario, que las autoridades que conforman el Sistema de Protec-

17 Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Opinión Consultiva OC-21/14 sobre Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional", emitida el 19 de agosto de 2014 y responde a una solicitud presentada el 7 de julio de 2011 por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica_opinion.cfm?nId_Ficha=32&lang=es.

ción Integral de Niñas, Niños y Adolescentes colaboren en la restitución de derechos, en el fortalecimiento de una política de protección para la niñez y la adolescencia en movilidad y en la implementación de procesos existentes, como la Ruta de Protección Integral de derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración.

El Comité de los Derechos del Niño ha sido claro en subrayar que la decisión de repatriar a una niña, niño o adolescente solo debe tomarse después de haber hecho una evaluación seria sobre el riesgo que implica dicha medida. En este sentido, se deben considerar no solo las condiciones inmediatas de violencia física o persecución, sino también otros factores que podrían poner en peligro su bienestar, tales como:

- **Condiciones socioeconómicas precarias** que dificultan el acceso a educación, salud y otros derechos básicos.
- **Riesgos de explotación** laboral o sexual, especialmente en contextos de conflicto armado o desastres naturales.
- **Falta de un entorno familiar seguro,** en particular cuando se trata de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus familias.
- **Posibilidad de sufrir violencia o persecución adicional** debido a su género, etnia, religión, orientación sexual o por ser miembros de grupos vulnerables.

En 2017, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares emitieron dos observaciones generales conjuntas, entre las cuales resalta el principio de no devolución. En ellas, preocupa a los Comités el hecho de que algunos Estados parte deciden reconocer una definición restrictiva del principio de no devolución. Los Comités ya han apuntado que los Estados no rechazarán a una niña, niño o adolescente en una frontera ni lo trasladarán a un país en el que haya motivos racionales para pensar que existe un peligro real de daño irreparable, por ejemplo, pero no solo, del tipo de los contemplados en los artículos 6, párrafo 1, y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sea en el país hacia el que se efectuará el traslado, sea a todo país al que la niña o el niño puedan ser trasladado ulteriormente.

Las obligaciones antedichas de no devolución son aplicables con independencia de que las violaciones graves de los derechos garantizados por la Convención sean imputables a actores no estatales o de que las violaciones en cuestión sean directamente premeditadas o sean consecuencia indirecta de la acción o inacción de los Estados parte.[18]

En el contexto de la protección internacional, el papel de las autoridades mexicanas y las instituciones responsables, como la COMAR y las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es crucial para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia. Estas instituciones deben garantizar que esta población reciba un trato adecuado, que se tomen medidas de protección para evitar su retorno a situaciones peligrosas y que se les brinden los recursos necesarios para su integridad y bienestar.

18 Naciones Unidas, *Observación general conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional*, 16 de noviembre de 2017. https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/joint-general-comment-no-3-cmw-and-no-22-crc-context.

Además, la legislación nacional, como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las reformas recientes a la Ley de Migración, ha fortalecido el marco jurídico que garantiza que niñas, niños y adolescentes no sean devueltos sin una evaluación profunda de su situación. A pesar de estos avances, es fundamental seguir reforzando los mecanismos operativos y educativos para que los responsables de la protección de niñez y adolescencia en movilidad tengan las herramientas y el conocimiento necesario para implementar estas leyes de manera efectiva.

Durante 2024, el Grupo de Trabajo de No Devolución y otras organizaciones aliadas hemos documentado casos de asilo en los que las autoridades constantemente son omisas de sus obligaciones, por ejemplo:

1. **Omiten identificar** si las niñas, niños y adolescentes necesitan protección internacional. Simplemente, dictan como medida de protección el retorno a sus países de origen.
2. **No proporcionan** a las niñas, niños y adolescentes la información sobre el proceso de asilo y el principio de no devolución.
3. **Cuando se trata de niñas, niños y adolescentes** que ya se encuentran admitidos en un proceso ante la COMAR, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes **no les proporciona asesoría y representación jurídica** respecto a sus derechos, e incluso, con una constancia de trámite, les devuelve a sus países de origen.
4. **Ante una resolución negativa de la COMAR, no son notificados,** mucho menos se les explican sus opciones y, sencillamente, se les devuelve a sus países de origen.

La no devolución de niñas, niños y adolescentes solicitantes de asilo es una obligación internacional y una necesidad para garantizar el respeto y la protección de sus derechos fundamentales. La aplicación efectiva del principio del interés superior de la niñez debe ser prioritaria para los Estados, en particular para quienes se enfrentan a situaciones de riesgo en sus países y requieren protección internacional.

MUJERES SOLICITANTES DE ASILO

En América Latina y el Caribe, mujeres y niñas provenientes de Honduras, Cuba, Haití, El Salvador y Venezuela huyen en busca de protección internacional debido a la violencia basada en género, inestabilidad política e inseguridad en sus países. De acuerdo con la COMAR, al cierre de diciembre de 2024, 78,975 personas habían solicitado asilo en México, de las cuales aproximadamente el 40% son mujeres, niñas y adolescentes.

México ratificó diversos tratados internacionales que establecen la obligación de garantizar los derechos de las mujeres con necesidades de protección internacional, entre ellos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que obliga a los Estados a adoptar medidas para eliminar la discriminación de género en todos los ámbitos. Asimismo, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que en su definición de refugiados incluye a las mujeres como parte de

los grupos protegidos. Además, la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político reconoce la violencia por razones de género como un motivo para solicitar y recibir asilo. Pese a todos estos instrumentos jurídicos, las mujeres se enfrentan a sistemas discriminatorios y políticas, de facto, que no toman en cuenta el género para la resolución de las solicitudes.

En el contexto del derecho internacional de los refugiados, las mujeres solicitantes de asilo enfrentan riesgos y vulnerabilidades específicas que requieren un enfoque de protección especializado. México tiene la responsabilidad de garantizar el respeto de los derechos de las mujeres con necesidad de protección internacional, especialmente aquellas que huyen de situaciones de violencia. En este marco, el principio de no devolución cobra una relevancia fundamental, ya que impide el retorno de mujeres a países donde su vida, libertad o integridad puedan estar en peligro, debido a la violencia de género y otras formas de persecución.

Las mujeres, las niñas y las adolescentes que huyen de sus países de origen y son devueltas sin haber sido debidamente evaluadas en el contexto de sus necesidades de protección internacional, o cuando el principio de no devolución se ve transgredido, pueden enfrentarse a:

1. Violencia física, sexual y psicológica que se produce en la familia, incluidos malos tratos; abuso sexual de las niñas en el hogar; violencia relacionada con la dote; violación marital; mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para las mujeres; violencia no conyugal y violencia relacionada con la explotación.
2. Violencia física, sexual y psicológica en el ámbito de la comunidad en general, incluidos violación, abuso sexual, acoso e intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares; trata y prostitución forzada.
3. Violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.

Es esencial que las autoridades mexicanas tomen medidas decisivas para evitar la devolución de mujeres, niñas y adolescentes a situaciones de riesgo, garantizando el cumplimiento del principio de no devolución y la protección efectiva de sus derechos. Lograrlo requiere un compromiso claro con el respeto de los derechos humanos y la implementación de medidas adecuadas para la detección y atención de las necesidades específicas de esta población vulnerable.

CONCLUSIONES

1. Persistencia de violaciones sistemáticas al principio de no devolución.

A pesar de los compromisos internacionales asumidos por México, se documenta una continuidad preocupante de prácticas que contravienen el principio de no devolución. Estas incluyen devoluciones consumadas, detenciones arbitrarias y traslados forzosos, incluso de personas con documentación que acredita su necesidad de protección internacional. Su sistematicidad sugiere que no se trata solo de fallas operativas, sino de una política de contención migratoria que prioriza el control territorial sobre la protección de derechos.

2. Desmantelamiento de mecanismos de protección documental.

La suspensión de la emisión de la Tarjeta de Visitante por Razones Humanitarias desde octubre de 2023 y su continuidad en 2024 ha dejado a miles de personas solicitantes de asilo en una situación de irregularidad migratoria forzada. Esta omisión institucional no solo vulnera el derecho a la identidad y a la regularización, sino que expone a las personas a detención, devolución y exclusión de servicios básicos como salud, educación y empleo formal.

3. Lagunas legales y administrativas que generan desprotección.

Se ha identificado una “zona gris” entre la etapa de prerregistro y la obtención de la constancia de trámite ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, durante la cual las personas no cuentan con ningún documento que acredite su situación migratoria ni su intención de solicitar asilo. Esta laguna legal ha sido aprovechada por las autoridades migratorias para detener y devolver a personas que, conforme a la ley, deberían estar protegidas.

4. Uso de la detención y el traslado como herramientas de disuasión.

Las detenciones migratorias, muchas de las cuales son ejecutadas sin orden ni debido proceso, y los traslados forzosos desde el norte y centro del país hacia el sur, constituyen una estrategia de contención que obstaculiza el acceso al procedimiento de asilo. Estas prácticas, además de vulnerar derechos fundamentales, generan desarraigo, separación familiar y pérdida de documentos, afectando gravemente la posibilidad de integración de las personas refugiadas.

5. Incomunicación y falta de acceso a representación legal.

Las condiciones en estaciones migratorias limitan el derecho a la comunicación y al acceso a defensa legal. Las visitas de monitoreo documentan restricciones arbitrarias a llamadas telefónicas, falta de privacidad y ausencia de intérpretes, condiciones que impide a las personas conocer su situación jurídica y ejercer sus derechos, entre ellos, el de solicitar asilo.

6. Impacto desproporcionado en poblaciones vulnerables.

Niñas, niños y adolescentes, así como mujeres solicitantes de asilo, enfrentan riesgos agravados por la falta de enfoques diferenciados. Se documentan casos de devoluciones de menores de edad no acompañados sin una evaluación del interés superior de la niñez, y de mujeres víctimas de violencia de género devueltas a contextos de riesgo, lo que constituye una grave omisión del deber de protección.

7. Ausencia de mecanismos efectivos de prevención, sanción y reparación.

A pesar de que existen vías legales para denunciar violaciones al principio de no devolución, estas resultan ineficaces en la práctica. Las víctimas enfrentan barreras geográficas, lingüísticas, burocráticas y de acceso a la justicia, lo que perpetúa la impunidad y la revictimización. La falta de mecanismos preventivos institucionalizados permite que estas violaciones se repitan y que las autoridades responsables no asuman las consecuencias.

8. Desarticulación institucional e insuficiente coordinación.

La falta de interoperabilidad entre la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y el Instituto Nacional de Migración, así como la ausencia de protocolos claros para identificar a las personas con necesidades de protección internacional, contribuyen a la ejecución de devoluciones ilegales. Esta desarticulación institucional refleja una falta de voluntad política para garantizar el cumplimiento efectivo del principio de no devolución.

PENDIENTES DE PARTE DE LAS AUTORIDADES Y RECOMENDACIONES

1. **Garantizar presupuesto** suficiente a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados que le permita una gestión y protección del debido proceso.

2. **Garantizar el reingreso a territorio mexicano** de las personas solicitantes de asilo y reconocidas como refugiadas que fueron devueltas.

3. **Gestionar la interoperabilidad de sistemas** entre el Instituto Nacional de Migración y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados para corroborar perfiles de personas solicitantes de asilo y refugiadas y evitar devoluciones.

4. **Eliminar las barreras actuales** para acceder al proceso de asilo.

5. **Garantizar la Tarjeta de Visitante por Razones Humanitarias** a las personas solicitantes de asilo.

6. **Capacitar y sensibilizar al personal del Instituto Nacional de Migración y de la Guardia Nacional** en temas de protección internacional y ejercicio de control migratorio con perspectiva de derechos humanos, género e infancia.

7. **Difundir y aplicar el artículo 21**, tercer párrafo, de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, el cual **establece la responsabilidad de los servidores públicos** frente al no aviso de detección de casos de solicitantes de protección internacional.

8. **Establecer la presencia permanente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en puntos oficiales de internación para garantizar a las personas que ingresan el contacto con dicha institución y el respeto a sus derechos humanos.

9. **Garantizar el contacto de personas solicitantes** del reconocimiento de la condición de refugiadas **con el Instituto Federal de la Defensoría Pública** y organizaciones de la sociedad civil para que tengan acceso a asistencia legal.

10. **Reparación integral a las víctimas**, desde la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, hasta las garantías de no repetición.

11. **Que las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** cumplan con su **obligación** de **brindar la información necesaria** respecto al proceso ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y de realizar diagnósticos y planes de restitución de derechos considerando la necesidad de protección internacional.

Informe

El principio de no devolución (non refoulement) en México

2024